

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 26.

SS. MM. y Real familia llegaron á esta Ciudad á las 3 y 34 minutos de la mañana y salieron á las 3 y 54, despues de haber recibido en el mismo tren Real á las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y otras diferentes personas.

Numerosísima concurrencia había en la Estacion, que sin embargo de la hora se apresuró á felicitar á SS. MM. y tributarles las manifestaciones entusiastas de adhesion, amor y respeto de que siempre este pueblo ha dado muestras.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Burgos 9 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Vencido el 5 del actual el primer semestre de las cuotas que por Territorial é Industrial deben satisfacerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, encargo

y recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia hagan cuanto esté de su parte por activar su cobranza, ingresándolo en Tesorería antes del 15 del presente mes, con el fin de evitarme la adopcion de medidas coercitivas, tan vejatorias para Ayuntamientos y contribuyentes siempre.

Burgos 7 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio fecha de antes de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en mi bando de 26 de Junio último, varias clases militares del distrito, y en una mayor parte aforados de Guerra, han solicitado la renovacion de las licencias de caza y pesca y uso de armas de que estaban en posesion; y como haya observado que muchos de los expresados documentos están expedidos por los Gobernadores militares de las provincias, fundados sin duda en la autorizacion que á los Jefes militares concede el art. 6.º lit. 1.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército, y con el fin de evitar que de esta franquicia no disfruten más individuos que los que reúnan las condiciones que exigen las Reales disposiciones vigentes. He tenido por conveniente disponer, en conformidad á las atribuciones que me concede la de 15 de Noviembre de 1862, que desde luego se recojan todas aquellas licencias de uso de armas, caza y pesca que no estén expedidas por la autoridad superior militar del distrito, debiendo los que se hallen comprendidos en esta disposicion, solicitar su renovacion por conducto de V. E. en la forma prevenida, quien cuidará de cursar las solicitudes á esta Capitanía general, informadas con presencia de las condi-

ciones de los interesados, expresando si su conducta y antecedentes les hace acreedores á obtener dicha gracia.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que todos los aforados de Guerra que tengan licencias de caza y no estén expedidas por el Excmo. Sr. Capitan general las remitirán á mi autoridad para su cancelacion y remitirles otras nuevas.

Burgos 4 de Agosto de 1866.—El General Gobernador, —DE REAL.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que bayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

	Esc. mils.
Racion de pan de libra y media, 0 kilogramos 70 decagramos.	0,076
Fanega de cebada, 52 kilogramos.	2,028
Arroba de paja corta, 11,502 kilogramos.	0,176
Id. de aceite, 12,565 litros.	6,505
Id. de carbon, 11,502 kilogramos.	0,569
Id. de leña, 11,502 kilogramos	0,160
Id. de paja larga, 11,502 kilogramos.	0,150

Equivalencias en raciones.

Racion de pan de 0, kilogramos 70 decagramos.	0,076
Id. de cebada, de 4 kilogramos	0,255
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.	0,095
Los 12,565 litros de aceite.	6,505
Los 11,502 kilogramos de carbon.	0,569
Los 11,502 kilogramos de leña	0,160
Los 11,502 kilogramos de paja larga.	0,150

Burgos 6 de Agosto de 1866.—El Presidente interino, Quirico Alvarez.—P. M. D. C., Marcos de Porrás.

(Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La conveniente aplicacion de recientes disposiciones legales hace indispensable dar á la Secretaría y otras dependencias del Ministerio de gracia y Justicia una nueva organizacion, que á la vez que facilite el despacho de los negocios, proporcione al Tesoro la posible economia.

Sobre esta última razon, hoy reconocida por todos como una necesidad, el orden actual de categorías y sueldos coloca realmente á esta Secretaría en una situacion anómala y excepcional, que seria suficiente para justificar el proyecto de un arreglo más acomodado, y que uniforme su planta con la actual organizacion de los demás Ministerios.

Dos son, Señora, los objetos que el Ministro que suscribe considera como esenciales á este propósito; primero, agrupar y poner bajo una misma direccion, en cuanto sea posible, todos los negocios que por la analogia de las materias tengan íntimo enlace y afinidad, por cuyo medio, á la vez que se conseguirá mayor rapidez y acierto en el despacho, podrá reducirse el personal de los empleados; segundo, refundir y uniformar aquellas dependencias que hoy reconocen un centro particular, y cuya segregacion de la Secretaria no justifica razon alguna atendible.

En este caso se hallan en las Secciones denominadas de la Coleccion legislativa y de Estadística judicial. Al ser creadas para el objeto determinado que indica su título respectivo, se les dió tambien planta especial; pero no existe inconveniente alguno para que formen un Negociado de la Secretaria, con lo cual se facilitará el medio de destinar á esos trabajos las personas que sean más aptas para ellos, y de que estas tengan porvenir en su carrera, con el estímulo natural que es consiguiente, participando de los

ascensos como los demás empleados de la misma.

También se halla en dicho caso la Dirección general del Registro de la Propiedad. Cuando se publicó la ley Hipotecaria, se creyó necesario constituir ese centro especial para asegurar el éxito de la reforma que por ella se introducía, atribuyendo á un Director general, con el carácter y categoría de Subsecretario, facultades propias y hasta cierto punto independientes. Pero vencidas ya las primeras dificultades, resueltas á muchas graves cuestiones, y disminuido en su consecuencia el número de consultas y expedientes que lleva siempre consigo el planteamiento de nuevas medidas de esa índole, lejos de ser útil la segregación de facultades, reclama el buen servicio que vuelvan al centro común, y que suprimida la Dirección general del Registro, se refundan sus negocios en los demás de la Secretaría, subordinándolos así más á la suprema inspección del Ministro.

Y esta reforma, Señora, puede hoy verificarse sin ningún inconveniente legal ni de otro orden, ántes bien con economía y ventajas del servicio. Por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865 se autorizó ya al Ministro de Gracia y Justicia para hacer en el personal y organización de la Dirección del Registro de la Propiedad las reformas que estimase necesarias, á fin de introducir las economías que fueran compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposición. La tercera de las autorizaciones concedidas por la ley de 30 de Junio último le faculta también para ello. Y si bien es cierto que la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecución conceden al Director atribuciones propias, este inconveniente se salva confiriendo esas mismas atribuciones al Subsecretario.

Refundidas así en la Secretaría todas las dependencias del Ministerio, cuyos funcionarios han de tener precisamente la cualidad de Letrados, se igualará la condición de todos ellos. Y si bien el Ministro que suscribe se verá en la dolorosa é imprescindible necesidad de proponer á V. M. la cesación inevitable de los excedentes, sin perjuicio de darles colocación en las vacantes que ocurran ó utilizar sus servicios en la carrera judicial, lo hará respetando los derechos adquiridos por los que obtuvieron su plaza por oposición en la Dirección del Registro.

Para llevar á efecto estas reformas es indispensable la adecuada reorganización de los trabajos de la Secretaría. La experiencia ha hecho conocer que la índole especial de los negocios de este Ministerio exige para su expedito y uniforme despacho la agrupación de todos aquellos que tienen entre sí relación y analogía, pero sin formar grandes centros. El servicio, pues, quedará atendido con ventaja distribuyendo todos los asuntos en 10 Negociados, en vez de los 17 que hoy existen en las diversas de-

pendencias que se refunden. Estos Negociados estarán á cargo de los Jefes de Sección y Oficiales de Secretaría, bajo la inspección y dirección del Subsecretario, el cual imprimirá á todos la uniformidad y armonía convenientes.

Son también dependencias de este Ministerio el Archivo, la Ordenación general de Pagos y la Cancillería del mismo. No pueden refundirse en la Secretaría por la índole especial de sus trabajos y por no ser indispensable la cualidad de Letrado en los empleados que los desempeñan; pero es inevitable hacer igualmente en su planta respectiva las posibles reducciones.

Todas estas reformas, Señora, proporcionan al Tesoro la economía de 42.250 escudos solo en el personal de las dependencias indicadas, y facilitan además el medio de hacer en el material de las mismas la de 9.000 escudos, resultando así una rebaja real y positiva de 51.250 escudos en los gastos públicos; economía considerable, atendidas la índole y condiciones del personal de este Ministerio.

Consultados así los recomendables fines de economía y buen servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en cuanto se refiere á la supresión de la Dirección del Registro de la Propiedad y reforma de este servicio, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Real Sitio de San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Registro de la Propiedad y las Secciones de Estadística judicial y de la Colección legislativa quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, formando parte de la misma.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá:

De un Subsecretario, Jefe superior: con el sueldo anual de 5.000 escudos.

De 10 Jefes de Administración: dos con el sueldo de 4.000 escudos; dos con el de 3.500; tres con el de 3.000, y los otros tres con el de 2.600 cada uno. Los dos primeros seguirán titulándose Jefes de Sección, y los restantes Oficiales de Secretaría.

De 14 Jefes de Negociado, Auxiliares de Secretaría: tres con el sueldo de 2.400 escudos; cinco con el de 2.000, y seis con el de 1.600.

De 16 Oficiales, Auxiliares también de Secretaría: seis con el sueldo de

1.400 escudos; cinco con el de 1.200, y otros cinco con el de 1.000.

Y de ocho aspirantes sin sueldo.

Para obtener cualquiera de dichos cargos es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 3.º Para el despacho de los asuntos de la Secretaría se formarán por ahora 10 Negociados: tres de asuntos eclesiásticos; cuatro de civiles; uno del Registro de la Propiedad; otro del Notariado y el otro de Estadística judicial. Cada uno de estos Negociados estará á cargo de un Jefe de Administración, que lo sea de Sección ú Oficial de Secretaría, con los Auxiliares correspondientes.

Art. 4.º Dos oficiales de la suprimida Dirección del Registro se encargarán por ahora de los Negociados del Registro de la Propiedad y del Notariado con los siete Auxiliares procedentes de aquella, que obtuvieron sus plazas por oposición. Podrá reducirse el número de estos luego que quede terminado el arreglo de los distritos notariales.

Art. 5.º Las facultades que según la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución, corresponden al Director del Registro de la Propiedad serán ejercidas por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Para el servicio de la propia Secretaría habrá 14 escribientes: cuatro con el sueldo de 1.000 escudos; cinco con el de 800; tres con el de 600, y dos con el de 500.

Art. 7.º Para porteros, mozos y demás dependientes de la Secretaría se fija por ahora la cantidad de 14.500 escudos.

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Archivero, Jefe de Administración, con el sueldo de 2.600 escudos.

De ocho Oficiales del Archivo con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero con el sueldo de 2.000 escudos; dos segundos con el de 1.600; dos terceros con el de 1.400, uno cuarto con el de 1.200, y dos quintos con el de 1.000.

Y de un Escribiente con el de 400 escudos.

Art. 9.º La planta de la Ordenación general de Pagos del propio Ministerio se compondrá:

De un Ordenador general, Jefe de Administración, con el sueldo de 4.000 escudos,

De 17 Oficiales de la Ordenación, con la categoría respectiva de Jefes de Negociado y Oficiales: uno primero, que será á la vez Interventor, con el sueldo de 2.400 escudos; dos segundos con el de 2.000; dos terceros con el de 1.600; dos cuartos con el de 1.400; tres quintos con el de 1.200; tres sextos con el de 1.000, y cuatro séptimos con el de 800.

Y de 10 escribientes: dos con el sueldo de 600 escudos; cuatro con el de 500, y otros cuatro con el de 400.

Tendrá también los porteros y mozos necesarios, para cuyo pago se destinan 2.200 escudos.

Art. 10. La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

De un Canciller, Jefe de Negociado, con el sueldo de 2.000 escudos; de un Oficial primero con el de 1.400; de uno segundo con el de 1.200; de dos Escribientes con el de 800, y de otros dos con el de 600.

Art. 11. Se anula el crédito de 5.000 escudos comprendido en el artículo 2.º, capítulo 2.º del presupuesto vigente, para gastos ordinarios del material de la Dirección del Registro de la Propiedad.

Del de 5.000 escudos, consignado en el art. 3.º del mismo capítulo para material de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, se anulan también 1.000 escudos, quedando reducido á 4.000.

Y del de 8.000 escudos, comprendido en el artículo único del capítulo 8.º del mismo presupuesto para material de la Estadística judicial, se anulan igualmente 5.000 escudos, quedando reducido á 3.000.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, á cuyo fin me propondrá las disposiciones que estime necesarias; y de la parte que corresponda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LORENZO ARRAZOLA.

(Gaceta núm. 204.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Ceballos, Capitan que fué de Carabineros, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, demandante, y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal; sobre abono de haberes atrasados.

Visto:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1862, que confirmando un acuerdo de la Junta de Clases pasivas declaró que el interesado solo tenía derecho al abono de su haber de jubilado desde la fecha de la Real orden en que se le concedió la jubilación:

Vista la notificación á Ceballos de la Real orden precedente, verificada en 11 de Julio de 1865:

Vista la demanda que el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, en

nombre del interesado, interpuso en S. de Enero de 1864 ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la expresada Real orden de 29 de Diciembre de 1862, y se le declare con derecho al abono de su haber de jubilado desde el día 2 de Febrero de 1849, reformándose en este sentido el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1864, en que se remite el expediente al referido Consejo, y se manifiesta la improcedencia del recurso entablado, toda vez que se ha presentado fuera del término legal.

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el art. 14 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, en el que se dispone que de las resoluciones que se dictasen por el Ministerio de Hacienda, en vista de las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas, podrá reclamarse por la via contenciosa en el término de dos meses desde que fuesen notificadas.

Considerando que la Real orden objeto de la demanda fué comunicada al interesado en 8 de Julio de 1863, segun el mismo lo ha manifestado, y sin embargo no presentó su reclamacion hasta el 8 de Enero del año siguiente, habiendo dejado trascurrir por consecuencia mucho más tiempo de los dos meses en que debió hacerlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de D. José María Ceballos.

Dado en Aranjuez á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 207.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sort y en las Salas primera y tercera de

la Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con el Ayuntamiento de la villa de Esterri y el Ministerio fiscal, sobre pago de pensiones censuarias, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Duque de una providencia dictada por dicha Sala primera denegatoria del recurso de nulidad, que el mismo había entablado contra la sentencia de revista:

Resultando que en 19 de Junio de 1847 por parte del Duque de Medinaceli se propuso demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Esterri, para el pago de ciertas pensiones que dijo satisfacerle de inmemorial varios vecinos que poseian tierras en término de dicha villa:

Resultando que el Ayuntamiento de esta pidió se le absolviera de la demanda, fundado en que el Duque como señor jurisdiccional de Esterri y Marquesado de Pallás debia presentar el título de adquisicion para estimarse de propiedad particular los censos y prestaciones que hasta entónces había percibido de los pueblos del señorío:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Ministerio fiscal, el Juez dictó sentencia en 9 de Enero de 1850, declarando entre otros particulares que el Duque no había probado estar exento de presentar los títulos originales en que fundaba la percepcion de los derechos que reclamaba, y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, al alegar de agravios el Duque que dijo que la cuestion estaba reducida á si él habiendo ejercido jurisdiccion, segun se suponía, en el término en que estaba la finca llamada Campo del Duque, estaba ó no obligado á presentar los títulos primordiales antes de reclamar las pensiones litigiosas, trató de demostrar que no tenia tal obligacion, y que sin ese requisito debia ser condenado el Ayuntamiento; sostuvo que el censo era reservativo y que fué impuesto sobre una finca de dominio particular, para probar lo que pidió se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que despues de alegar la parte del Ayuntamiento, que insistió en que el Duque había sido señor jurisdiccional de Esterri, se recibió el pleito á prueba por el término de la ley, y el Duque presentó para la suya certificaciones de la venta hecha por el Rey Don Fernando el Católico del Condado de Pallás al Conde de Cardona:

Resultando que por sentencia que pronunció la referida Sala tercera en 18 de Noviembre de 1851, con revocacion de la apelada, se absolvió al Ayuntamiento de la demanda:

Resultando que admitida la súplica que interpuso el Duque, al mejorarla pidió se recibiesen los autos á prueba con objeto de justificar que las fincas denominadas el Campo del Duque y del Conde se hallaban situadas dentro del término que comprendía el Marquesado de Pallás:

Resultando que despues de oida la parte del Ayuntamiento, por providencia de 19 de Abril de 1852, confirmada por otra de 27 de Setiembre siguiente,

se denegó el recibimiento á prueba, y en su virtud el Duque presentó escrito exponiendo deseaba tener expedito el medio de interponer recurso de nulidad de la sentencia de revista que recayese sin recibir el pleito á prueba, dejándole preparado con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la mencionada Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 6 de Febrero de 1854 confirmando la suplicada; contra la que interpuso el Duque recurso de nulidad, fundado en la denegacion de prueba conducente ofrecida en tercera instancia:

Y resultando que dicha Sala por providencia de 19 de Febrero de 1855, que fue apelada por el Duque para ante este Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que la admision del recurso de nulidad fundado en cualquiera de las causas expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 es procedente siempre que se designe una de las mismas causas como fundamento del recurso, y que concurren las demás formalidades externas establecidas en los artículos 5.º al 8.º de dicho Real decreto; no siendo de la competencia del Tribunal a quo apreciar la mayor ó menor procedencia de la causa alegada, pues tal apreciacion solo incumbe á este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 19 de Febrero de 1855, y mandamos que presentado que sea el poder especial y hecho el depósito de los 10.000 rs. por parte del Duque de Medinaceli dentro del término improrogable que le señale la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, se entienda admitido el recurso de nulidad propuesto contra la sentencia pronunciada por la misma en 6 de Febrero de 1854, remitiéndose á este Supremo Tribunal los autos originales previa citacion y emplazamiento de los interesados. Y librese al efecto la correspondiente Real provision:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — Teodoro Moreno.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Junio de 1866. — Francisco Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á D. Juan Rodriguez, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafa y falsificacion de documentos como Director gerente que fué de la Sociedad titulada la «Moralidad», establecida en esta capital; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin María Feijóo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Belorado.

Don Luis de la Corte, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó Joaquina Pinto, viuda, natural de Pamplona, sin residencia fija y de oficio quinquillera, que falleció abintestato en el pueblo de Toosantos; para que en término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; y para que llegue á noticia de todos, expido el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Belorado Agosto dos de mil ochocientos sesenta y seis. — Luis de la Corte. — Por su mandato, Pedro Agustín.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Castrogeriz.

Licenciado D. Alejandro de Aníbarro, Juez de Paz de esta Villa de Castrogeriz, é interino de 1.ª instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho de los bienes que dejó María Santa María, vecina de Yudego, para que dentro de treinta días desde su insercion se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones, bajo apercibimiento de los perjuicios que puedan irrogárseles.

Dado en Castrogeriz á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Licenciado Alejandro de Aníbarro. — Por su mandato, Amalio Gonzalez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ha sido encargado de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de esta Capital, D. Nicomedes Ortega.

Burgos 7 de Agosto de 1866.—El Administrador interino, Mariano Casado Diez.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe.—10.º Tercio.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, correa, sombreros, calzado, monturas y equipo de las mismas por el término de dos años para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio, se hace presente al público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las 11 del día 29 de Agosto próximo, un tipo de cada una de las prendas que á continuacion se marcan; expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores se hallarán de manifiesto desde este dia en la Casa-cuartel de esta capital de Leon, y la licitacion tendrá efecto en la misma el referido dia 29 de Agosto próximo.

Prendas de vestuario.

- Capota.
- Casaca.
- Levita.
- Pantalon de paño.
- Idem de punto blanco.
- Polainas de gala.
- Idem de carretera.
- Chaqueta merenga.
- Gorro de cuartel para la infanteria.
- Idem para la caballeria.
- Capote para idem.
- Boca-bolines de punto blanco para id.
- Corbatin de paño.
- Camisas.
- Tohallas.
- Servilletas.
- Guantes de punto blanco.
- Idem de ante.

Correa y equipo para la infanteria.

- Cinturon.
- Chapa de idem.
- Cartuchera con tirantes.
- Porta-sable.
- Idem de bayoneta.
- Idem de carabina.
- Funda de cartuchera.
- Pistonera.
- Mochila con correas.
- Cartera con idem.
- Cepillo de ropa.
- Dos idem para calzado.
- Peine batidor.
- Idem tendrera.
- Doce botones grandes.

- Seis idem pequeños.
- Tijeras.
- Dedal.
- Alfilerero.
- Bolsa de aseo.

Correa, montura y equipo para caballeria.

- Cinturon con tirantes.
- Chapa de idem.
- Cordon de espada.
- Cartuchera con correas, bandolera, gancho y escudos.
- Bolsa de aseo con los mismo efectos que la infanteria constituye.
- Tijeras de cuartillas.
- Lezna.
- Espuelas de montar con guarda-polvo.
- Idem de paseo con correas.
- Fundas de capote y rozadera.
- Maleta.
- Funda de idem para gala.
- Mantilla para idem.
- Cubre capote para idem.
- Escudo de pretal.
- Idem de brida.
- Idem de bocado.
- Peine para el caballo.
- Casco de silla con correas, almohadilla de grupa, pretal, acciones de estribos, estribos, 3 correas de grupa, 3 de ata-capa, correa de porta-carabina, cinchas, mosqueton, cañonera y bolsa.

- Baticola.
- Saco de cebada.
- Morral de pienso.
- Almoaza.
- Blusa.
- Manta para el caballo.
- Cinчуelo.
- Cabezada de pesebre.
- Ronzal.
- Cabezón de serreta.
- Cabezada de brida con boca-bocado.
- Riendas y falsa-riendas.

Sombrereria.

- Sombrero con funda y barbuquejo.

Calzado.

- Botas de montar.
- Borceguies.

Leon 29 de Julio de 1866.—El primer Gefe, Antonio Conti y Galiano.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de música de la Casa de Misericordia de esta Capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia, el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte de dicho instrumental, podrán entenderse con el Director de aquel Establecimiento.—El Presidente, F. Javier Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Julio de 1866.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico	248.145,75	2.671.245,75
	En billetes.	2.425.100	
CARTERA....	Efectos descontados.	2.642.818,54	4.245.193,51
	Id. á cobrar.		
	Id. á negociar.		
	(Obligaciones préstamos con garantía)	1.602.374,77	
Instalacion			76.229,25
Moviliario			28.428,74
Corresponsales deudores.			232.024,70
Varias cuentas deudoras.			519.500,92
Sueldos y gastos generales.			56.616,05
			7.809.038,72
Depósitos en garantía (nominales).	4.830.750	10.005.950	
Depósitos voluntarios.	5.173.200		
Total.			17.812.988,72
PASIVO.			
Capital		4.000.000	
Billetes emitidos.		3.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza		192.266,43	
Efectos á pagar.		58.049	
Corresponsales acreedores.		315.756,60	
Varias cuentas acreedoras.		141.695,65	
Beneficios y pérdidas.		101.295,01	
			7.809.038,72
Depositantes de valores en garantía.	4.830.750	10.005.950	
Depositantes voluntarios.	5.173.200		
Total.			17.812.988,72

Burgos 31 de Julio de 1866.

El Director Gerente,

V.º B.º Luis de Sarachu.

El Comisario Regio,
Juan Alonso Martinez.

El Tenedor de libros,
Ramon L. de Calle.

Por mandato de la autoridad competente se rematará en público á las 11 de la mañana del dia 26 del actual, ante el Cura párroco de Treviana, el lucido y blanqueo de su Iglesia y Sacristia. No se admitirá rematante alguno que no sea maestro pintor y blanqueador, conocido como tal en obras de templos; ni el rematante podrá de ningun modo traspasar la obra á otro, sea ó no sea maestro, como le previene la sinodal del Arzobispado en su libro 3.º capitulo 2.º Las condiciones bajo que ha de hacerse la obra, estarán de manifiesto en el acto del remate. Treviana 6 de Agosto de 1866.

HACIENDA EN VENTA.

En el pueblo de Pinillos, partido de Aranda, se vende á voluntad de su dueño, una hacienda compuesta de sesenta fanegas de sembradura en la vega del Valle Esgueva, unas tres mil cepas de viña, huertos, eras, bodega y pajar; una casa nueva en la calle Real, y la mitad de

una Posada en la misma calle, lindante al camino Real que va á Roa y á la Rivera. Los que se interesen en su compra se dirigirán hasta el 25 del presente Agosto, solamente, á D. Manuel Calzada, cirujano del expresado Pinillos. El pago será ó de presente ó á plazos. 3-3

En la villa de Villadiego se traspasa un comercio ó tienda de ferreteria, herramienta, bateria de cocina y loza con el local, casa donde ha permanecido por espacio de seis años, situado en la plaza mayor de dicha villa, de nueva construccion: asimismo se traspasa toda la herramienta necesaria para establecer una cereria con un espacioso local para blanqueador y un jardin pegante al mismo. Las personas que deseen adquirirlo pueden dirigirse á su dueño, que lo es D. Gabriel Gil Manrique, vecino de dicha villa, en el término de un mes á contar desde esta fecha. 7-8